

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1041-2026 del 30 de julio de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: **“QUEMA DE ZONA BOSCOSA AFECTANDO FLORA, TAMBIÉN SE PRESENTAN ALTO RUIDO Y UN POZO SÉPTICO EN MALAS CONDICIONES”**, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W**, predio identificado con el PK: **05660000100000018031**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar la ejecución de una tala rasa de árboles y quema a cielo abierto en un área aproximada de 0,7 hectáreas, donde su cobertura vegetal estaba conformada por un bosque natural secundario y regeneración natural; dentro de los árboles intervenidos se identifican especies de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, también se pudo determinar como presunto responsable, al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.718**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05175-2026 del 28 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

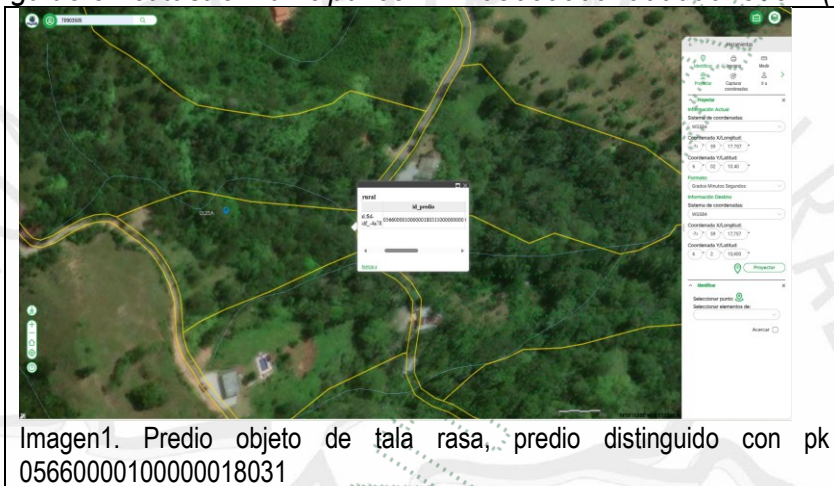
“(…)

5. Observaciones:

El día 6 de agosto del 2026, el personal técnico de Cornare, realizó la inspección ocular a los puntos georreferenciados en la denuncia ambiental en la vereda Cuba del municipio de San Luis, lugar donde se encontraron las siguientes observaciones:

Asunto 1. por tala de bosque en el punto con coordenadas geográficas 6.036008° -74.988496°

- Teniendo en cuenta las coordenadas relacionadas en la denuncia ambiental se llega al punto de tala de bosque natural, el cual se ubica al costado izquierdo de la vía en dirección a la vereda Cuba, específicamente en las coordenadas geográficas 6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W, finca del señor Eduardo de Jesús Castaño Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía No.70350718, predio distinguido en catastro municipal con PK 05660000100000018031. (Imagen1.)



- Costado izquierdo de la vía se aprecia la eliminación de la cobertura vegetal de un área aproximada a 0,7 hectárea (Imagen 2), la cual se conformaba por una porción en pastos y bosque natural secundario, recorrido en el que se identificó tocones de árboles apeados con herramienta manual tipo machete o hacha, con diámetros superiores a 10 cm los cuales para ser aprovechados requieren de un permiso de aprovechamiento forestal el cual no fue tramitado ante la Corporación ambiental. Dentro de los árboles intervenidos se identifican especies de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras. (Imagen 3,4, 5,6).





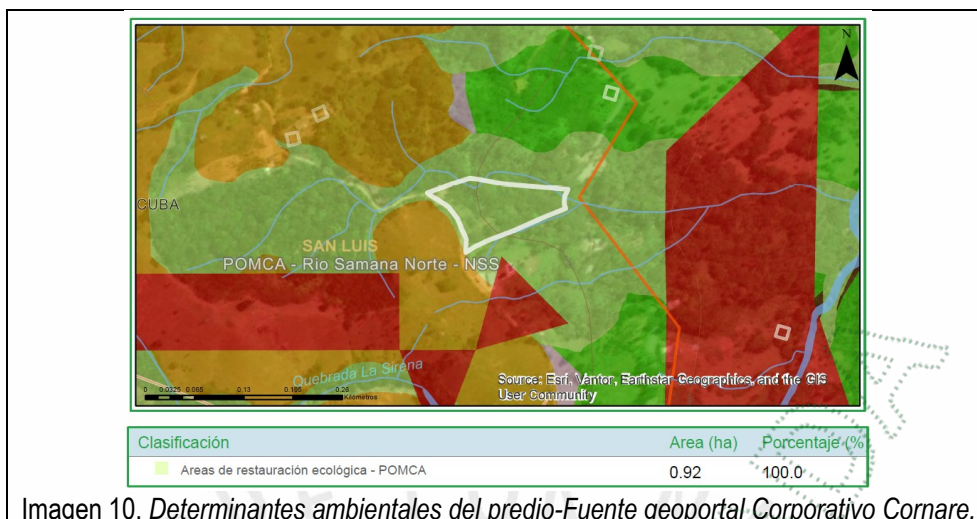
Imagen 3,4,5 6,7), Registros fotográficos del área de tala rasa

- Por el lindero del predio cruza una fuente de agua a la cual se le respeta una franja de protección aproximada a 10 metros de retiro del cauce de la fuente. Adicionalmente a bordo de vía en las coordenadas geográficas 6°2'10,04"N, 74°59'19,05"W, se identificó un botadero de residuos sólidos como tarros plásticos, bolsas, pañales, residuos orgánicos o restos de animales ya que en el lugar se perciben olores desagradables y aves de rapiña como gallinazos, lo cual es un indicador de que en el lugar se disponen estos tipos de residuos. Dichos residuos son tirados en la pendiente y luego caen a la fuente de agua. (Imagen 8,9)



Imagen 8-9. Disposición de residuos sólidos afectando fuente hídrica.

- Revisando las determinantes ambientales para el predio con pk 056600001000000180311, se encontró que se ubica dentro del POMCA Rio Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante Resolución No. 112-7293-2017, en categoría de ordenación ambiental en Áreas de restauración ecológica 100% (Imagen 10)



- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación por la tala rasa de bosque natural secundario sin los permisos ambientales tramitados en la Corporación, se obtuvo un valor de **TREINTA Y CINCO (35)** valorada como **MODERADA**.
- Posterior a la visita se habló con el señor Eduardo de Jesús Castaño Idarraga y se puso en conocimiento sobre las situaciones encontradas en su predio, manifestando que el contrato un trabajador para realizar la tala, pero teniendo en cuenta respetar la franja de protección de la fuente de agua que cruza por el lindero. Adicionalmente con relación a la disposición de residuos sólidos en su predio y cerca a la fuente, manifestó, que el no es el responsable de depositar estos residuos y estos son arrojados por las personas que transitan por la vía y dueños de las fincas de recreo que se encuentran en el sector.

Asunto 2. por vertimiento de aguas de Ard punto con coordenadas 6.039188° -74.991575.

- Se ubica la vivienda y punto de instalación del pozo séptico el cual se ubica en las coordenadas 6°2'14,27", W 74°59'28,05", costado derecho de la vía de ingreso a la vereda Cuba del municipio de San Luis.
- La vivienda es habitada por el señor Francisco Elías Jiménez, la cual cuenta con un pozo séptico en fibra de vidrio para el tratamiento de las aguas residuales domesticas- Ard.
- El pozo séptico actualmente se observa en buen estado, sin embargo, se puede apreciar que presenta fallas en su mantenimiento ya que por días y de acuerdo a la descarga de aguas se colmata, presentando vertimiento de aguas residuales domesticas a campo abierto. (Imagen 11,12)



Imagen 11,12. Sistema de tratamiento de Ard, vivienda del señor Francisco Elías Jiménez.

- Si bien el sistema de tratamiento de aguas residuales presenta por momentos colmatación y vertimiento de aguas residuales, no se aprecia en la periferia contaminación al ambiente, suelo o fuentes de agua, sin embargo, es necesario hacer el respectivo mantenimiento al sistema, para lo cual quedo el señor Francisco Elías Jiménez, con el compromiso de comunicarse con el dueño del predio el señor camilo (sin más datos), para hacer el respectivo mantenimiento al sistema.

Asunto 3. Por contaminación auditiva en el punto 6.038313° -74.990007, finca “La Quinta”

- El predio denominado “Finca La Quinta”, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 6°27.17144"N, 74°59'18.23316"W, sector Belen del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con FMI- 018-172374. (Imagen1.)



- La finca denominada “Finca La Quinta”, se caracteriza por ser una finca recreativa la cual es alquilada a externos para paseos y diferentes eventos como matrimonios cumpleaños y recreación, en el momento de la visita se observó que la finca se estaba adecuando para un evento, sin embargo, no se estaba haciendo uso de equipos musicales, adicionalmente en el lugar no se encontró el administrador para ponerlo en conocimiento de lo manifestado en la denuncia ambiental SCQ-134-1041-2026.
- Vía telefónica se habló con el señor Elkin Fabian Quintero Mazo, el cual se identificó con el número de cédula 70352605, en calidad de administrador de la finca “La Quinta” y se puso en conocimiento sobre lo manifestado por el interesado en la denuncia ambiental por contaminación auditiva, manifestando que ya tenía conocimiento por parte de la comunidad del sector Belen, donde le expresaron la inconformidad por el alto volumen de la música proveniente de la finca y que estan tomando las medidas del caso. De la misma manera se le informa que dicho asunto se comunicara a las autoridades municipales Inspección municipal y policía nacional, ya que son ellos quienes cuentan con la facultad inmediata de intervenir, desactivar fuentes ruidosas, imponer comparendos, suspender temporalmente la actividad o aplicar medidas correctivas según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Ley 2450 de 2025.

6. Conclusiones:

La visita técnica realizada el 06 de agosto de 2026, permitió verificar los tres (3) puntos relacionados en la denuncia ambiental SCQ-134-1041-2026, por tala de bosque natural, vertimiento de aguas residuales, contaminación auditiva, ubicados

en el sector Belen del municipio de San Luis, visita de la cual se concluye lo siguiente:

Asunto 1. por tala de bosque en el punto con coordenadas geográficas "6.036008° -74.988496°".

- Se identificó la tala rasa de un área aproximada a 0,7 hectáreas, conformada su cobertura vegetal por bosque natural secundario y regeneración natural, localizado en las coordenadas geográficas 6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W, finca del señor Eduardo de Jesús Castaño Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70350718, predio distinguido en catastro municipal con PK 0566000010000001803, en la cual se aparearon especies forestales de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras.
- Que las actividades de tala rasa se ejecutaron sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, tramitados ante la Corporación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que las actividades de tala rasa de bosque natural secundario se realizaron en un predio ubicado dentro del POMCA Rio Samana Norte aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en categoría de ordenación ambiental en Áreas de restauración ecológica 100%.
- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación por la tala rasa de bosque natural secundario sin los permisos ambientales tramitados en la Corporación, se obtuvo un valor de **TREINTA Y CINCO (35)** valorada como **MODERADA**.
- En el mismo predio del señor Eduardo de Jesús Castaño Idarraga, en las coordenadas geográficas 6°2'10,04"N, 74°59'19,05"W, se identificó un botadero de residuos sólidos como tarros plásticos, bolsas, pañales, residuos orgánicos o restos de animales los cuales están afectando una fuente de agua, según información del señor Eduardo de Jesús Castaño, estos son arrojados por personas que transitan o viven en el sector, por tanto esta no es su responsabilidad y se comunicara la problemática por mala disposición de residuos sólidos a la Empresas Públicas de San Luis.

Asunto 2. por vertimiento de aguas de Ard punto con coordenadas "6.039188° -74.991575"

- En las coordenadas geográficas 6°2'14,27", W 74°59'28,05", costado derecho de la vía de ingreso a la vereda Cuba del municipio de San Luis, se identificó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, proveniente de la vivienda del señor Camilo (sin mas datos,) la cual es habitada por el señor Francisco Elías Jiménez, en el momento de la visita no se identificó afectaciones ambientales al ambiente, suelo o fuentes de agua, sin embargo el señor Francisco Elías Jiménez, si manifestó que por momentos el sistema se colmata, situación que se puede subsanar haciendo el respectivo mantenimiento al sistema.

Asunto 3. Por contaminación auditiva en el punto "6.038313° -74.990007", finca "La Quinta"

- Con relación a lo manifestado por la parte interesada por contaminación auditiva por altos niveles de ruido y música provenientes de la Finca "La

Quinta", ubicada en las Coordenadas geográficas 6°2'7.17144"N, 74°59'18.23316"W, sector Belen del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con FMI- 018-172374, de la cual ejerce como administrador el señor Elkin Fabian Quintero Mazo, identificado con cédula No. 70352605, no fue posible verificar en la visita lo manifestado por el interesado, sin embargo se puso en conocimiento del asunto y se le informo que se comunicaría a las autoridades municipales inspección municipal y policía nacional del municipio de San Luis, quienes cuentan con la facultad inmediata de intervenir, desactivar fuentes ruidosas, imponer comparendos, suspender temporalmente la actividad o aplicar medidas correctivas según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Ley 2450 de 2025

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(...)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00728-2026 del 12 de febrero de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.718**, como presunto responsable de las actividades de tala rasa de árboles y quema a cielo abierto en un área aproximada de 0,7 hectáreas, donde su cobertura vegetal estaba conformada por un bosque natural secundario y regeneración natural, dentro de los árboles intervenidos se identifican especies de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W**, predio identificado con el PK: **05660000100000018031**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala rasa de árboles, en un área aproximada de 0,7 hectáreas, donde su cobertura vegetal estaba conformada por un bosque natural secundario y regeneración natural, dentro de los árboles intervenidos se identifican especies de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W**, predio identificado con el PK: **05660000100000018031**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de quema de a cielo abierto, en un área aproximada de 0,7 hectáreas, donde su cobertura vegetal estaba conformada por un bosque natural secundario y regeneración natural, dentro de los árboles intervenidos se identifican especies de Siete cueros (*Vismia macrophylla*) carate (*Vismia baccifera*), guamo (*Inga sp*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera colombiana*), Zanquemula (*Acalypha macrostachya*), entre otras; actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'7.17144"N, 74°59'18.23"W**, predio identificado con el PK: **05660000100000018031**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **ADVERTIR** al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, que la práctica de quemas abiertas rurales está totalmente prohibida según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.718**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600347522**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **31/08/2026**

